



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del octavo período de sesiones
Viena, 7 y 8 de noviembre de 2017
Tema 2 del programa
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Granada	2



II. Resumen

Granada

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Granada en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Granada es un país insular compuesto de la isla de Granada y dos islas más pequeñas en el sudeste del mar Caribe. Granada es una democracia parlamentaria. La Jefa de Estado es la Reina Isabel II. Granada se convirtió en un Estado independiente el 7 de febrero de 1974. El ordenamiento jurídico se basa en el derecho anglosajón y sus leyes. La Constitución de Granada de 1973 es la ley suprema del país y toda ley que no sea conforme a ella será nula en la medida de su disconformidad.

Granada se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 1 de abril de 2015. Posteriormente, la Convención entró en vigor en Granada el 1 de mayo de 2015.

Con respecto a la incorporación del derecho internacional en el derecho interno, Granada adopta un enfoque dualista. Por consiguiente, la Convención no puede aplicarse directamente.

Las principales instituciones de lucha contra la corrupción son el Director del Ministerio Público, la Oficina del Fiscal General, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Real de Granada, la Comisión de Administración Pública y la Oficina de la Comisión de Integridad.

Los principales elementos de la legislación anticorrupción son la Ley de Prevención de la Corrupción (Ley núm. 15 de 2007), el Código Penal (Ley núm. 76 de 1958, en su forma enmendada), el Código de Procedimiento Penal de 1897 (en su forma enmendada), la Ley del Producto del Delito (Ley núm. 6/2012) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (Ley núm. 14/2012).

Granada es parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción y ha sido examinada en cuatro rondas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención (MESICIC). También es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe, órgano regional análogo al GAFI, y ha sido objeto de varias rondas de exámenes de evaluación recíproca.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo está penalizado en el artículo 4 de la Ley de Prevención de la Corrupción. Junto con las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Corrupción, esta disposición aplica casi todos los elementos del artículo 15. Las entidades no se mencionan expresamente como posibles terceros beneficiarios de un soborno pero, según la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales, la palabra “persona” incluye toda empresa o asociación o agrupación de personas, que puede estar constituida como sociedad o no. Si bien la promesa o la entrega de un soborno no se mencionan en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley de Prevención de la Corrupción, el artículo 3 b) aclara que el ofrecimiento incluye toda situación en la que el sobornador o cualquier persona que actúe en su nombre, de forma directa o indirecta i) acepte dar, o ii) dé u ofrezca una gratificación a una persona o actúe de intermediaria de otra persona con ese fin. El beneficio indebido se denomina “gratificación” y se define en el artículo 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción, de conformidad con la Convención. Los funcionarios públicos, en cuanto que receptores de un soborno, también están definidos en el artículo 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción. La definición se remite al artículo 111 de la Constitución y se refiere a toda “persona que sea miembro de un órgano público”. Esta

definición no parece lo suficientemente amplia ya que no abarcaría, por ejemplo, a los jueces o al Gobernador General.

Si bien la Ley de Prevención de la Corrupción derogó algunas disposiciones del Código Penal relativas a la corrupción (arts. 405 y 406 del Código Penal), en el título XXVII del Código Penal quedan varios delitos de corrupción (“Delitos relativos a cargos públicos”, por ejemplo, arts. 392 y 396 a 399), que siguen en vigor y no han sido sustituidos por la Ley de Prevención de la Corrupción.

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros está plenamente tipificado en los artículos 2 y 6 de la Ley de Prevención de la Corrupción de Granada. Sin embargo, no está tipificado como delito el soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El artículo 5 de la Ley de Prevención de la Corrupción tipifica como delito el tráfico de influencias activo y pasivo. Sin embargo, para que el tráfico de influencias activo sea constitutivo de delito, el intermediario (la persona que ejerce su influencia) solo puede ser un funcionario público, no “cualquier otra persona”. Por otra parte, el delito se limita al contexto de los contratos públicos.

El soborno en el sector privado no se ha tipificado como delito.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

La Ley del Producto del Delito aplica todos los aspectos del artículo 23, párrafo 1. Dicha Ley abarca la adquisición, conversión, uso o transferencia de bienes y el encubrimiento o disimulación del origen ilícito de esos bienes, a sabiendas o con la sospecha de que esos bienes son producto del delito (arts. 35 y 36 de la Ley del Producto del Delito). La tentativa y la ayuda e incitación están tipificadas como delito en los artículos 34 y 37. Los delitos determinantes se enumeran en el anexo de la Ley del Producto del Delito. El núm. 8 del anexo se refiere a “la corrupción y el soborno”. Sin embargo, estos términos no se definen en la Ley; por lo tanto, no está claro si están incluidos todos los delitos previstos en la Convención. El artículo 2 de la Ley define los delitos determinantes a fin de incluir los actos que serían un delito si se cometieran en Granada. El propio autor del delito puede ser también el autor del delito determinante, por lo tanto, el autoblanqueo está tipificado como delito.

El delito de blanqueo de dinero que se define en los artículos 35 y 36 de la Ley del Producto del Delito es suficientemente amplio para abarcar el encubrimiento en el sentido del artículo 24 ya que comprende la mera posesión del producto del delito.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado, tanto en el sector público como en el privado, está tipificado como delito en los artículos 275 y 278D del Código Penal. El abuso de funciones está parcialmente tipificado como delito en los artículos 392 y 416 del Código Penal. El enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito. No obstante, Granada ha introducido un sistema de declaración de la información financiera mediante la Ley de Integridad en la Función Pública (Ley núm. 14 de 2007), aunque no se aplican sanciones penales en caso de declaraciones inexactas.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está tipificada como delito en los artículos 354 y 359 y siguientes del Código Penal, que tipifican la obstrucción de un funcionario público, el perjurio, la falsificación y la destrucción de pruebas, así como el delito de desacato con arreglo al derecho anglosajón. El artículo 369 protege a las personas que prestan testimonio. La obstaculización del cumplimiento de las funciones oficiales de un juez o de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley está tipificada en los artículos 167, 352 y 354 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El artículo 3 del Código Penal aclara que el término “persona” incluye cualquier grupo de personas, constituidas como sociedad o no. Como principio general, las personas jurídicas están, por lo tanto, incluidas en el alcance de la responsabilidad por los delitos tipificados con arreglo a la Convención. La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos de blanqueo de dinero está consagrada en el artículo 32, párrafo 5, de la Ley del Producto del Delito. Sin embargo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos previstos en la Convención todavía no se aplica en la práctica. No hay ninguna responsabilidad civil o administrativa por los delitos previstos en la Convención.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad de las personas físicas.

Participación y tentativa (art. 27)

El artículo 45 del Código Penal establece la responsabilidad de toda persona que instigue, ordene, aconseje, propicie, solicite o, en cualquier forma, ayude, facilite, aliente o promueva deliberadamente la comisión de un delito. La tentativa está tipificada como delito para todos los delitos contemplados en el artículo 43 del Código Penal. Todos los delitos previstos en la Convención están tipificados. La mera preparación de un delito de corrupción no está tipificada como delito, pero sí lo está la confabulación, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Ley de Prevención de la Corrupción y el Código Penal prevén sanciones que varían según la gravedad del delito, las circunstancias del caso y el cargo de las personas involucradas. Por ejemplo, el soborno de los miembros del Parlamento (art. 9, párr. 3, de la Ley de Prevención de la Corrupción) se castiga con mayor severidad que el soborno de funcionarios públicos “comunes” (art. 4, párr. 3, de la Ley de Prevención de la Corrupción).

Los miembros del Parlamento, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, gozan de inmunidad funcional frente a acciones civiles o penales. Con esta salvedad, no se conceden a nadie ni inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y la resolución judicial de los delitos previstos en la Convención.

De conformidad con el artículo 71, párrafo 2, de la Constitución, el Director del Ministerio Público está facultado para iniciar y suspender el proceso penal. Esta facultad discrecional, en teoría, está sujeta a revisión judicial. La labor de los fiscales se rige por un código de conducta.

La fianza está reglamentada exhaustivamente en el título X del Código de Procedimiento Penal. Estas disposiciones tienen en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo proceso penal ulterior. Las decisiones sobre la libertad anticipada o la libertad condicional son tomadas por el jefe de la institución penitenciaria (no el tribunal) y se basan en la buena conducta y la duración de la condena restante, que se determina por la gravedad del delito.

El artículo 80 del Reglamento de la Comisión de Administración Pública prevé la suspensión de los funcionarios acusados de haber cometido un delito. De conformidad con el artículo 4, párrafo 4, de la Ley de Prevención de la Corrupción, un funcionario público condenado por un delito de corrupción será inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo público durante un período de siete años a partir de la fecha de la condena. Los procesos disciplinarios de conformidad con el Reglamento de la Comisión de la Administración Pública son independientes de los procesos penales y abarcan una amplia gama de sanciones.

Granada carece de un marco consolidado para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Se alienta la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la medida en que, en la práctica, la condena impuesta a un delincuente puede mitigarse si este presta una cooperación sustancial a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Además, aunque la ley no prevea explícitamente la inmunidad procesal, el Departamento de Enjuiciamiento de la Policía y el Director del Ministerio Fiscal tienen discrecionalidad en cada caso para determinar si beneficia el interés público someter a juicio a una persona, después de haber tenido en consideración diversas cuestiones y circunstancias, incluida la medida en que esa persona haya cooperado.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Granada tiene una Ley de Protección de Testigos. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley contiene una lista limitada de delitos que dan lugar a esa protección que no incluye los delitos de corrupción o de blanqueo de dinero.

No existen programas para la protección física o la reubicación de los testigos. El uso de tecnologías modernas en las audiencias, como las videoconferencias, no es posible en la actualidad.

Las víctimas pueden recibir asistencia de un abogado que puede brindar apoyo a la acusación. Si el Director del Ministerio Público lo autoriza, es posible iniciar una acción judicial privada.

Granada no dispone de legislación específica para proteger a los denunciantes. Sin embargo, el artículo 41 de la Ley de Integridad en la Función Pública exige que todas las declaraciones recibidas por un funcionario de la Comisión de Integridad se mantengan confidenciales. Los funcionarios no están obligados a denunciar infracciones.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El producto del delito se puede decomisar mediante una orden de decomiso emitida por un magistrado de un Tribunal de Magistrados o por un juez del Tribunal Superior en virtud del artículo 6 de la Ley del Producto del Delito. El decomiso se basa en el valor del producto del delito. Los instrumentos del delito se pueden decomisar en virtud del artículo 44 del Código Penal. Además, en la esfera del blanqueo de dinero, los bienes, incluidos los instrumentos del delito, se pueden decomisar con arreglo al artículo 49, párrafo 1, de la Ley del Producto del Delito. Esta disposición también se aplica al producto transformado o convertido.

Un juez o un magistrado pueden ordenar la incautación de bienes cuando haya motivos para creer que se han obtenido mediante la comisión de un delito, o que son el producto de un delito, o que el producto de un delito se han convertido en ellos, con arreglo al artículo 16 del Código de Procedimiento Penal. La incautación de objetos destinados a ser utilizados en la comisión de un delito se rige por el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal. De conformidad con el artículo 21 de la Ley del Producto del Delito, el Tribunal Superior puede dictar una orden de restricción que prohíba a una persona comercializar los bienes realizables.

Los activos financieros decomisados son administrados por el Fondo de Bienes Decomisados, establecido en el artículo 40 de la Ley del Producto del Delito. Los tribunales y la policía se encargan de la gestión de los bienes incautados y embargados preventivamente.

El decomiso sin condena se rige por el artículo 49, párrafo 2, de la Ley del Producto del Delito cuando el tribunal considere demostrado que un bien es o representa el producto de un comportamiento delictivo. Además, el artículo 31A de la Ley del Producto del Delito ha introducido la figura de la recuperación en un procedimiento civil, en la que se aplica un criterio de prueba menos riguroso (“cálculo de probabilidades”). Esta recuperación se aplica también a los bienes transformados

o entremezclados (arts. 31C, 31D y 31E, de la Ley del Producto del Delito) y las ganancias (art. 3F, de la Ley del Producto del Delito). Las órdenes de embargo preventivo se pueden emitir en virtud del artículo 31L de la Ley del Producto del Delito.

Los derechos de los terceros de buena fe quedan amparados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 31G y 49, párrafo 3, de la Ley del Producto del Delito.

No existe un registro central de cuentas bancarias en Granada. Se pueden facilitar registros bancarios, financieros o comerciales mediante una orden de presentación de documentos dictada por un tribunal en virtud del artículo 53 de la Ley del Producto del Delito. Los bancos también están obligados a divulgar información sobre las cuentas previa orden de obtención de información, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1 f), de la Ley del Producto del Delito. Además, la Unidad de Inteligencia Financiera está facultada por los artículos 6, párrafo 1, y 62 b), de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera para solicitar a una institución financiera que le proporcione la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones sin recurrir a una orden judicial.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos graves no prescriben en Granada. Sin embargo, los delitos contemplados en la Ley de Prevención de la Corrupción no se consideran delitos graves sino delitos menores. En lo que respecta a los delitos menores, solo se puede interponer una denuncia para iniciar una actuación judicial en el plazo de tres meses a partir del momento en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la denuncia (art. 69, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal), es decir, después de la comisión del delito.

En legislación no existen disposiciones sobre el posible uso de antecedentes penales extranjeros.

Jurisdicción (art. 42)

Granada ha establecido su jurisdicción territorial (art. 8 del Código Penal), también en lo que respecta a los actos de incitación que se cometan parcialmente fuera del territorio (art. 9 del Código Penal). El territorio de Granada comprende las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas (art. 26 de la Ley del Mar Territorial y las Fronteras Marítimas). No se han establecido otras bases para la jurisdicción. Dado que Granada puede extraditar y extradita a sus ciudadanos, no surge la cuestión del enjuiciamiento en lugar de la extradición.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Granada no ha aplicado el artículo 34.

Con arreglo al derecho civil general, se pueden reclamar judicialmente daños y perjuicios derivados de actos de corrupción. De conformidad con el artículo 71 del Código Penal, el tribunal puede decidir que toda persona declarada culpable de un delito debe indemnizar a las personas perjudicadas por su delito.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Granada no tiene una comisión especializada en la lucha contra la corrupción. Las principales autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la lucha contra la corrupción son el Director del Ministerio Público, la Policía Real de Granada y la Unidad de Inteligencia Financiera. La Comisión de integridad no tiene facultades para hacer cumplir la ley.

El Director del Ministerio Público es un funcionario permanente e independiente del Ministerio de Asuntos Jurídicos y del Fiscal General. Tiene la facultad de iniciar y de suspender los procesos penales. En la actualidad, la Oficina del Director del

Ministerio Público tiene cuatro fiscales, que también cuentan con el apoyo de los fiscales de la policía. La Oficina participa regularmente en las actividades de capacitación en los planos subregional, regional e internacional.

Un comisario de policía nombrado por el Gobernador General está al mando de la Policía Real de Granada, que tiene una dotación de unos 900 hombres y mujeres que trabajan en la oficina central de St. George o en una de las 15 comisarías de policía de la isla. Las investigaciones sobre corrupción están dirigidas por el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Real de Granada.

La Unidad de Inteligencia Financiera es la principal institución de Granada encargada de investigar todas las categorías de delitos financieros. Se relaciona con las asociaciones regionales e internacionales y asegura el cumplimiento de la Ley del Producto del Delito. Su independencia está consagrada en la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Se ha creado un grupo de trabajo técnico para coordinar la labor de los organismos públicos pertinentes. Ese grupo está formado por el Director del Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera, la aduana, la policía, la administración tributaria y otros organismos. En el grupo se organizan debates y se intercambia información. Se ha establecido un memorando de entendimiento para orientar las operaciones de dicho grupo de trabajo técnico, que se reúne una vez al mes.

El artículo 33 de la Ley del Producto del Delito prevé la creación de un comité asesor conjunto contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo integrado por representantes del sector privado con conocimientos y experiencia en cuestiones relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La Unidad de Inteligencia Financiera colabora estrechamente con el sector privado y ofrece capacitación de manera continuada. Aparte de la obligación de denunciar las transacciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera, no hay mecanismos para fomentar la denuncia de los delitos previstos en la Convención.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- El delito de blanqueo de dinero no exige tener constancia de que los bienes son producto del delito; es suficiente tener motivos razonables para sospechar que ese es el caso (art. 23, párr.1)
- La falta de inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales para los funcionarios públicos (art. 30, párr. 2)
- La amplia gama de medidas disponibles en relación con el artículo 31 (embargo preventivo, incautación y decomiso).

2.3. Problemas en la aplicación

Aunque se toma nota de los esfuerzos de Granada en la lucha contra la corrupción, se identificaron varios problemas en la aplicación o motivos para mejorar aún más. Se recomendó que Granada adoptara las siguientes medidas:

- Aclarar en qué medida los delitos de corrupción previstos en el Código Penal (arts. 392 y ss.) han sido sustituidos por la Ley de Prevención de la Corrupción y en qué medida siguen siendo aplicables
- Modificar la definición de “funcionarios públicos” en el artículo 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción para que esté plenamente en consonancia con los artículos 2 a) y 15
- Tipificar como delito el soborno activo de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y considerar la posibilidad de tipificar el soborno pasivo de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16)

- Considerar la posibilidad de modificar el artículo 5, párrafo 1, de la Ley de Prevención de la Corrupción para agregar las palabras “o cualquier otra persona” después de “funcionario público”, y suprimir la limitación a los contratos y subcontratos (art.18)
- Considerar la posibilidad de tipificar plenamente el abuso de funciones de conformidad con el artículo 19
- Considerar la posibilidad de tipificar el soborno en el sector privado (art. 21)
- Modificar el número 8 del anexo de la Ley del Producto del Delito (por ejemplo, mediante la inclusión de todos los delitos) o definir “corrupción y soborno” en la Ley del Producto del Delito a fin de que todos los delitos previstos en la Convención sean delitos determinantes del blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2)
- Modificar la Ley de Prevención de la Corrupción para que todos los delitos previstos en la Convención sean delitos graves (que no prescriben) a fin de que el plazo de tres meses establecido en el artículo 69, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal no sea aplicable a los delitos previstos en la Convención (art. 29)
- Procurar promover la reinserción en la sociedad de las personas condenadas por delitos previstos en la Convención (art. 30, párr. 10)
- Modificar el alcance de la Ley de Protección de Testigos para que los delitos previstos en la Convención figuren en la lista de delitos que dan lugar a la protección de testigos del artículo 4 (art. 32, párr. 1)
- Establecer procedimientos para la protección física y la reubicación de testigos, peritos y víctimas (art. 32, párr. 2); considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos (art. 32, párr. 3)
- Estudiar la posibilidad de aprobar medidas adecuadas para garantizar la protección de los denunciantes contra todo trato injustificado (art. 33)
- Adoptar medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción, de conformidad con el artículo 34
- Considerar la posibilidad de establecer mecanismos para alentar a los ciudadanos a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de los delitos previstos en la Convención (art. 39, párr. 2)
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en la Convención que se cometan a bordo de buques o aeronaves de Granada (art. 42, párr. 1b)

Además, Granada podría:

- Aplicar el artículo 41 sobre la utilización de antecedentes penales extranjeros
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en la Convención cometidos contra un nacional de Granada (art. 42, párr. 2 a)) o por un nacional de Granada (art. 42 párr. 2 b))
- Establecer su jurisdicción respecto de la participación en el blanqueo de dinero fuera de Granada, de conformidad con el artículo 42, párrafo 2 c)
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en la Convención que se cometan contra Granada (art. 42, párr. 2 d))
- Establecer la jurisdicción para conocer de los delitos previstos en la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el territorio de Granada y Granada no lo extradite (art. 42, párr. 4)

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley de Extradición (Ley núm. 22 de 1998) y los tratados de extradición con los Estados Unidos de América y con China. Como país del Commonwealth, Granada también aplica el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth. Sin embargo, como observación general, cabe señalar que Granada tiene muy poca práctica en materia de extradición. En los últimos 10 años, solo se tramitaron cuatro casos de extradición, todos ellos relacionados con otros países del Commonwealth; ninguna de las solicitudes de extradición se basó en la Convención.

Conforme a la Ley de Extradición, la extradición solo es posible si existen “acuerdos de extradición” entre Granada y un Estado extranjero (véase el art. 5 de la Ley). Esos acuerdos pueden ser de índole general (art. 5, párr. 2 a), de la Ley) o de carácter especial (art. 5, párr. 2 b), de la Ley). Los países del Commonwealth enumerados en el primer anexo de la Ley de Extradición tienen acuerdos generales. Sin embargo, con los países que no pertenecen al Commonwealth se necesitan acuerdos especiales. Por lo tanto, fuera del Commonwealth, la extradición únicamente parece ser posible en la actualidad entre Granada y los Estados Unidos y China, países con lo que existen tratados de extradición. En teoría, Granada podría utilizar la Convención como base jurídica para la extradición, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2 c), de la Ley de Extradición si así lo determinara el Ministro encargado de las relaciones exteriores. Sin embargo, Granada todavía no lo ha hecho.

El artículo 4 párrafo 1 a) de la Ley de Extradición establece que los delitos por los que se puede conceder la extradición son punibles con una pena de prisión de cinco años o más. Este umbral significa que no todos los delitos previstos en la Convención pueden dar lugar a extradición, en particular los delitos de soborno que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Prevención de la Corrupción, son punibles con una pena máxima de tres años de prisión solamente. Además, existe un conflicto entre el umbral que figura en la Ley de Extradición y el umbral establecido en los tratados de extradición con los Estados Unidos y con China, que solo prevén un umbral de un año.

La extradición está sujeta al principio de la doble incriminación. Sin embargo, de conformidad con el artículo 43, párrafo 2, Granada procura tener un enfoque flexible que tome en cuenta la conducta que subyace al delito (art. 2, párr. 3, del Tratado con los Estados Unidos). La extradición accesoria (art. 44, párr. 3) no es posible. De conformidad con el artículo 8, párrafo 6 a), de la Ley de Extradición, los delitos previstos en la Convención no son delitos políticos.

Los motivos de denegación se enumeran en el artículo 8 de la Ley de Extradición con arreglo a la Convención, a excepción de la exención prevista en el artículo 8, párrafo 3, de la Ley de Extradición. Las cuestiones tributarias no están incluidas en la lista de motivos para denegar una solicitud. El principio de especialidad está consagrado en el artículo 20 de la Ley de Extradición. Granada puede extraditar y extradita a sus propios nacionales y no supedita la extradición a la existencia de un acuerdo para que la persona sea devuelta a Granada para cumplir su condena (art. 3 del Tratado con los Estados Unidos).

El artículo 8 de la Constitución establece garantías para asegurar que toda persona acusada de un delito reciba un juicio justo. Esos derechos y libertades son aplicables directamente y no se limitan a los ciudadanos. La Ley de Extradición también contiene disposiciones sobre el *habeas corpus*.

Granada aún no ha denegado una solicitud de extradición, pero no existen disposiciones explícitas sobre las consultas.

Con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Granada tiene un arreglo sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, la Ley (del Commonwealth) sobre el Traslado de Delincuentes Condenados a Cumplir una Pena. No hay disposiciones respecto de la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales (Ley núm. 14 de 2001). Con la excepción de los países del Commonwealth, solo se puede conceder asistencia judicial recíproca a los países que hayan sido designados por una orden publicada en el boletín oficial por el Ministro encargado de asuntos jurídicos (artículo 4, párrafos 2 y 2, apartado 1, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca). Salvo los Estados Unidos y China, todavía no ha sido designado ningún país. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, el Ministro puede designar a un país que sea parte en un plan o acuerdo multilateral que provea esa asistencia y en el que Granada también sea parte.

La mayoría de los tipos de medidas de investigación enumeradas en el artículo 46, párrafo 3, están previstos en la Ley de Asistencia Judicial Recíproca. Por otra parte, siempre que no se prohíba expresamente, Granada puede prestar la asistencia solicitada por el Estado requirente.

Granada puede transmitir información espontáneamente en virtud del artículo 5 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca y el artículo 3 d) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera. Sin embargo, no hay disposiciones sobre la confidencialidad de dicha información.

No se puede invocar el secreto bancario en lo que respecta a la Unidad de Inteligencia Financiera. Si se necesitan pruebas formales, la Unidad de Inteligencia Financiera puede solicitar una orden de presentación de documentos ante el tribunal.

El artículo 18, párrafo 1 a), de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca otorga discrecionalidad a la autoridad central para denegar una solicitud en ausencia de doble incriminación, pero en ese caso podría permitir la asistencia judicial recíproca no coercitiva. El Tratado con los Estados Unidos no establece la doble incriminación como requisito para conceder la asistencia judicial recíproca (art. 1, párr. 3).

El traslado de testigos detenidos se rige por los artículos 10, 25 y 32 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca. El artículo 10 de esta Ley obliga a Granada a cumplir las condiciones pertinentes con respecto a la puesta en libertad o retorno del recluso, o con respecto a cualquier otra cuestión que haya sido impuesta por otro Estado. Esto podría incluir el salvoconducto. En el caso de otros testigos, Granada puede garantizar el salvoconducto de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca y el artículo 10 del Tratado con los Estados Unidos.

Los artículos 2 y 3 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca designan al Fiscal General como la autoridad central para la asistencia judicial recíproca. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca establece el uso de los canales de comunicación de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La autoridad central está facultada para transmitir y recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca directamente y no a través de los canales diplomáticos (art. 2, párr. 3) del Tratado con los Estados Unidos). El artículo 16 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca y el anexo a este artículo establecen requisitos detallados para la forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca a Granada. La solicitud deberá formularse en inglés y deberá ser normalmente por escrito; si se formula oralmente en casos urgentes, deberá ser confirmada sin demora por escrito.

Se pueden seguir los procedimientos especificados en la solicitud siempre que no contravengan claramente el derecho de Granada. Se ha creado el marco jurídico para las audiencias por videoconferencia, pero aún no ha entrado en vigor. Se observa el principio de especialidad (art. 12 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca y art. 7

del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca con los Estados Unidos). No hay ninguna disposición expresa sobre la obligación de la autoridad central de Granada de mantener las solicitudes confidenciales.

Los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca figuran en el artículo 18 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca. Granada no denegaría una solicitud de asistencia judicial recíproca solo porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. De conformidad con el artículo 18, párrafo 5, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca deben comunicarse al país requirente. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, una solicitud de asistencia debe ser ejecutada tan pronto como sea posible. El artículo 17 también obliga a la autoridad central a informar al país solicitante sobre cualquier razón para denegar o para retrasar la solicitud. Granada correrá con los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de solicitudes. Se pueden proporcionar documentos de naturaleza pública pero no se proporcionarán documentos confidenciales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Granada no considera la Convención como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Granada es miembro de INTERPOL desde 1986. La oficina nacional de enlace de INTERPOL está ubicada en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Real de Granada y está dirigida por un jefe adjunto de policía. La oficina tiene acceso a las bases de datos de INTERPOL mediante el sistema mundial de comunicación policial segura I-24/7.

La Policía Real de Granada también es miembro de la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe (ACCP), que se estableció en 1987 en Castries. Si bien no hay oficiales de enlace extranjeros en Granada, los Estados Unidos tienen oficiales de enlace en Barbados, que también se encargan de Granada.

Desde 1984, Granada también es miembro del Sistema Regional de Seguridad del Caribe Oriental, con sede en Barbados. El Sistema se estableció en octubre de 1982 para proporcionar asistencia recíproca a los países que la solicitasen. En 2015, el Sistema estableció un nuevo programa de recuperación de activos. La Unidad de Recuperación de Activos del Sistema de Seguridad Regional tiene su sede en Barbados y abarca los siete países independientes del Caribe Oriental, incluido Granada.

La Unidad de Inteligencia Financiera de Granada es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde 2003 y ha firmado memorandos de entendimiento con varias Unidad de Inteligencia Financiera.

Granada no ha celebrado acuerdos que prevean la realización de investigaciones conjuntas.

Con excepción de la entrega vigilada, las técnicas de investigación especiales no se mencionan en el Código de Procedimiento Penal ni se utilizan en la práctica en Granada. Sin embargo, de conformidad con los principios del procedimiento penal del derecho anglosajón, se admiten las pruebas pertinentes, incluso si fueron obtenidas ilegalmente, a menos que se hayan obtenido por medios desleales o mediante una violación deliberada de los procedimientos.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Siempre que no esté prohibido expresamente, Granada puede prestar la asistencia solicitada por el Estado requirente y puede ajustarse a los procedimientos especificados en la solicitud en la medida en que no sean claramente contrarios al derecho de Granada (art. 46).

3.3. Problemas en la aplicación

- Eliminar el requisito de “acuerdos de extradición” (art. 5 de la Ley de Extradición) con respecto a los Estados partes en la Convención mediante la designación de la Convención como convención de conformidad con el artículo 24, párrafo 2 c), de la Ley de Extradición (art. 44, párrs. 1 y 6)
- Aclarar la relación entre la Ley de Extradición y los tratados de extradición en caso de conflicto (art. 44, párr. 6)
- Reducir el umbral mínimo de pena para los delitos de extradición (art. 4, párr. 1, de la Ley de Extradición) a fin de asegurar que todos los delitos previstos en la Convención —y en particular los comprendidos en la Ley de Prevención de la Corrupción— estén incluidos como delitos que pueden dar lugar a extradición en virtud de la Ley de Extradición (art. 44, párr. 7)
- Considerar la posibilidad de suprimir la excepción a los motivos de denegación de la extradición prevista en el artículo 8, párrafo 3, de la Ley de Extradición (art. 44, párr. 15)
- Estudiar la posibilidad de establecer un procedimiento de consultas antes de denegar una solicitud de extradición relacionada con un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 44, párr. 17)
- Eliminar el requisito de designar a los países a los que se puede prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca; o designar a todos los Estados partes en la Convención como los países que son parte en un acuerdo multilateral que prevé esa asistencia y en el que Granada es parte (art. 46, párr. 1)
- Adoptar normas explícitas para respetar el carácter confidencial de la información recibida de manera espontánea, sin que ello obste para que la información exculpatoria pueda divulgarse (art. 46, párr. 5)
- Agregar una disposición a la Ley de Asistencia Judicial Recíproca que obligue a la autoridad central a mantener la reserva acerca de las solicitudes si así lo solicita un Estado parte requirente (art. 46, párr. 20)
- Establecer un procedimiento de consulta antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párr. 26)
- Estudiar la posibilidad de regular la remisión de actuaciones penales, especialmente en casos en que intervengan varias jurisdicciones (art. 47)
- Esforzarse por colaborar para hacer frente a los delitos comprendidos en la Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3)
- Considerar la posibilidad de establecer órganos mixtos de investigación; o emprender investigaciones conjuntas sobre la base de un criterio definido para cada caso (art. 49)
- Adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan recurrir a la entrega vigilada y, cuando corresponda, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, y permitir la admisibilidad en sus tribunales de las pruebas obtenidas mediante esas técnicas (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Granada indicó que la siguiente asistencia técnica, de estar disponible, sería útil para que Granada pudiera reforzar la aplicación de la Convención:

- Fortalecimiento de la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para investigar y enjuiciar delitos de corrupción complejos (art. 36)

- Asistencia legislativa para fortalecer el marco legal relativo a la protección de los testigos y la protección de los denunciantes (arts. 32 y 33)
 - Apoyo para reforzar las redes regionales entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mediante la capacitación regional en cooperación internacional (art. 48)
 - Asistencia para aplicar la resolución 6/9 de la Conferencia titulada “Fortalecimiento de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en los pequeños Estados insulares en desarrollo”.
-